



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0876
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N°:	11001334306420170001800
DEMANDANTE:	JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, JAVIER S.A.S OTROS

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se dispone estudiar la solicitud de adición del auto presentado el 19 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2017¹, este Despacho profirió auto dentro de la acción popular de la referencia, mediante el cual ordeno lo siguiente:

***“PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción popular al señor **ANDRÉS GÓMEZ SAÑUDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.813 residente en la carrera 7 No. 83-29 de Bogotá, en su calidad de urbanizador y arquitecto del proyecto **UNIQUE PARK**, por tener interés directo en los resultados del proceso”.*

¹ Folio 759 y 760 del Cuaderno No. 2 del expediente.

El auto relacionado en el párrafo precedente, fue notificado a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, como se evidencia a folios 761 a 768 del cuaderno No. 2 del expediente.

Mediante escrito radicado el día 19 de diciembre de 2017, visto a folio 769 del Cuaderno No. 2 del plenario, el apoderado de la parte demandada JAVIAER S.A.S, solicito:

“(...) de acuerdo con lo señalado por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicione el auto de la referencia, en el sentido de desvincular a JAVIAR S.A.S del proceso, toda vez que, de acuerdo con el auto cuya adición se solicita, JAVIAR S.A.S no es el urbanizador y arquitecto del proyecto, ni el constructor, tal como consta en la licencia.”

CONSIDERACIONES

Este Despacho tendrá el siguiente marco normativo para resolver sobre la solicitud de adición.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece cuando procede la adición de un auto y el término para solicitarla, así:

“Artículo 287: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o

a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Art. 302 Ejecutoria

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Conforme los artículos transcritos, se tiene que la solicitud de adición fue realizada en los términos de ejecutoria del auto fechado 15 de diciembre de 2017, en consecuencia se procederá a resolver sobre la solicitud de adición, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 287 del C.G. del P., la adición comprende un mecanismo mediante el cual se complementa una providencia donde se omitió resolver algún extremo de la Litis.

Con relación a la adición de providencias, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido *«que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer»* (auto de 5 de marzo de 2012, Exp. 2006-00243-01)².

En el mismo sentido la alta corporación, se pronunció en auto del 27 de enero de 2016, en el cual trato la improcedencia de la adición, así: *“cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”³, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”⁴.*

En concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso en concreto, no es procedente acceder a la solicitud de adición, realizada por el apoderado de JAVIAR S.A.S, en razón a la vinculación de JAVIAR S.A.S, no fue motivo de estudio ni pronunciamiento dentro del auto que se solicita la adición, en tal razón mal podría adicionarse el auto frente a un tema del que no fue objeto de decisión.

² Referencia tomada de la providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- de 25 de junio de 2013.

³ CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.

⁴ CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

En este orden de ideas, la solicitud del JAVIAR S.A.S, no está llamada a prosperar y será resuelta desfavorablemente.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de fecha 15 de diciembre de 2017, presentada por la parte demandada JAVIAR S.A.S realizada mediante memorando radicado el 19 de diciembre del año 2017, por lo mencionado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, dese **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de Abril de 2018

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

8

+



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0723
INCIDENTE: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00600-00**
CONVOCANTE: Y.S.L.R
CONVOCADO: SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante Auto del dieciséis (16) de enero de 2018¹, este Despacho concede el recurso de apelación presentado en el término y oportunidad establecido en la ley, por el señor Procurador séptimo (7) Judicial II para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia en contra de la providencia del 30 de noviembre de 2017, se realizó la correspondiente aclaración del fallo frente al daño emergente futuro y en consecuencia se ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En decisión del doce (12) de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Sub sección B, M.P. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN considero:

“(...) el apoderado de Saludcoop EPS en liquidación solicitó aclaración de dicha decisión, motivo por el cual el juez de conocimiento debe resolver la referida petición y, posterior a ello, remitir el expediente a esta Corporación y despacho para el trámite correspondiente.

¹ F. 642

En virtud de lo anterior, este despacho

DISPONE:

PRIMERO: *Por secretaria **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Juzgado de Origen) a fin de que resuelva lo atinente a la petición de aclaración formulada por el apoderado de Saludcoop EPS en liquidación respecto de la providencia del 30 de noviembre de 2017, para que con posterioridad a ello se devuelva el expediente a este despacho para lo correspondiente (...).*

Frente a las aclaraciones, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…)

Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de la aclaración, corrección y adición de las providencias. La Ley 1564 de 2012 en los artículos 285 y 287 y la jurisprudencia de esta Corporación han regulado lo atinente a dichas solicitudes de la siguiente manera:

De la aclaración en el Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dicha disposición normativa, ha sido entendida en el plano constitucional de similar forma, es así como en la en la sentencia C-113 de 1993, en la que se declaró la inexequibilidad del inciso 4° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, la corte especificó sobre la aclaración de sus sentencias lo siguiente:

“Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. (Subraya fuera de texto)

(...)”.

Con respecto a la aclaración solicitada por el apoderado de Saludcoop, el despacho reitera que la decisión del 16 de enero de la presente anualidad, frente a que el numeral primero de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, es la orden impartida en su debido momento por la Honorable Corte Constitucional en decisión T- 301 del 09 de junio² en la que resuelve:

“(…)

Tercero.- CONDENAR en abstracto a SaludCoop E.P.S., a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios causados a la accionante, la señora Rosa, por la violación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto al que tenía derecho por reunir las condiciones exigidas en la sentencia C-355 de 2006. Se dará en consecuencia aplicación al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose la reparación integral de los perjuicios sufridos por la accionante, en especial, el daño ocasionado a su salud mental.

La liquidación de los perjuicios se hará por el juez administrativo de Bogotá- reparto, por trámite incidental que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, y deberá ser decidido en el término de tres (3) meses siguientes, para lo cual la Secretaría General de esta Corporación remitirá inmediatamente copia la actuación surtida en esta tutela a la Oficina Judicial Respectiva.

Una vez proferida la sentencia condenatoria en concreto, SaludCoop E.P.S. y el Agente liquidador de dicha entidad deberán dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en esta providencia dentro del término que antecede a la fecha de la terminación del proceso de liquidación de la entidad. Una vez finalizado el término concedido, deberán informar al juez de primera instancia de esta acción de tutela, si ha dado cumplimiento efectivo a la condena en abstracto dispuesta en esta providencia.

Para asegurar el pago de la suma tasada por el juez administrativo, el Agente Especial Liquidador a cargo del proceso de liquidación de SaludCoop E.P.S. constituirá una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían a la indemnización d los perjuicios derivados de la vulneración del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto. Esta reserva deberá hacerse respetando la prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, y su pago deberá realizarse de inmediato una vez proferida la sentencia condenatoria, de forma preferente frente a los demás reclamantes de la misma clase en el proceso de liquidación de dicha entidad.

Cuarto.- CONFIRMAR las órdenes vigentes dictadas por el juez de primera instancia en la presente actuación, entendiendo que las referidas al nasciturus, comprenden en la actualidad al menor ya nacido. Las órdenes que se confirman son las siguientes:

Segundo: Se ordena a la accionada SALUDCOOP E.P.S., que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en un término no

² Exp. T-5.331.547 Acción de tutela interpuesta por Rosa contra Saludcoop EPS Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

*superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y efectúe el tratamiento médico quirúrgico que requiere el que está por nacer, esto es, que haga un estudio interdisciplinario, conformado por todos los médicos especialistas que se requieran, sean nacionales o internacionales, para que determinen la posibilidad de intervenir quirúrgicamente intra útero o inmediatamente luego de nacido, al menor de las anomalías que padece . **para lo cual se debe autorizar el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, cirugías, medicamentos, transporte, pañales y/o alimentos necesarios para el manejo de la enfermedad que padece, además del acompañamiento de personal especializado para cada una de los procesos mencionados anteriormente, a pesar de que estos estén excluidos del Plan Obligatorio de Salud. En la forma y términos indicada por su médico tratante.***

(...)”.

En este sentido es necesario precisar que en la parte resolutive de la sentencia T-5.331.547, la H. Corte Constitucional condena en abstracto a Saludcoop E.P.S y confirma las ordenes vigentes del juez de primera instancia, por lo que en decisión de este Despacho del día 30 de noviembre de 2017, se reitera la orden impartida en su artículo tercero y cuarto dictada por el alto tribunal Constitucional.

Por tal razón y en aras de realizar la aclaración solicitada por el apoderado de Saludcoop.

El Despacho,

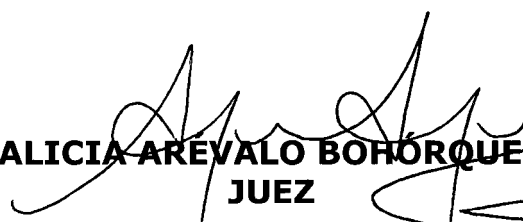
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ACLARAR Que el numeral primero de la sentencia del incidente de liquidación en condena en abstracto de fecha 30 de noviembre de 2017, es la reiteración de la orden impartida en su debido momento por la Honorable Corte Constitucional en decisión T- 301 del nueve (09) de junio de 2016 en sus numerales tercero y cuarto.

TERCERO: REMITIR nuevamente el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

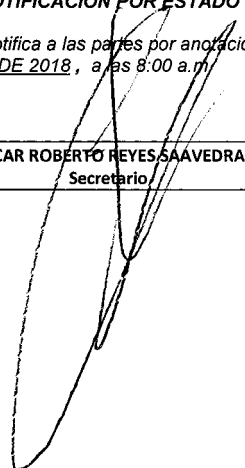

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.



OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

